

**SENTENCIA N° 185-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas del veintiséis de julio del dos mil seis.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor **xxxxxxxxxxxxxxxx**, en su condición de apoderado especial de la **Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxx S.A.**, en contra de la resolución **AL-DN-031-2006** del 9 de enero del dos mil seis, dictada por la Dirección General de Aduanas.

### **Resultando**

- 1- Que mediante resolución número AL-DN-031-2006 del 9 de enero del 2006, notificada el día 09 de enero de 2006, la Dirección General de Aduanas dicta el acto final del procedimiento ordinario modificando la clasificación declarada a nivel de subpartida en las declaraciones aduaneras de importación de la Aduana de Limón números 000000 de 10/01/2002, 00000 de 18/01/2002, 00000 de 22/02/2002, 00000 de 31/01/2002, 00000 de 08/02/2002, 00000 de 15/02/2002, 00000 de 22/02/2002 para la mercancía descrita como “PLASTICO AUTOADHESIVO MAS DE 20 CM. DE ANCHO”, todas declaradas en la posición arancelaria 3919.90.00.00, y la 00000 de 08/04/2002 de la Aduana de Caldera línea 2 descrita como “PLASTICO AUTOADHESIVO” , declarada en la 3919.90.00.00, todas presentadas a despacho por la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxx S.A. para el importador xxxxxxxxxxxx S.A., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos no pagada de  $\phi$ 6.207.152.66. (Ver folios 51 al 62)
  
- 2- A través de escrito recibido en fecha 12 de enero de 2006, se presenta el recurso de apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, por lo que la Dirección General de Aduanas mediante Resolución RES-DN-

482-2006 del 6 de junio de 2006 emplaza al recurrente para ante este Tribunal, por así habérselo requerido este Órgano de Alzada mediante sentencia N° 118-2006 del 28 de abril de 2006. (Ver folios 64 a 88, 131 a 142)

**3-** Las alegaciones del recurrente en su escrito de apelación y ampliación de alegatos se circunscriben a las siguientes:

- ✓ Violación al debido proceso y derecho de defensa al argumentar que la Dirección General de Aduanas limita el alcance probatorio y realiza una apreciación parcializada de los elementos de prueba, al estimar sobre los análisis de Laboratorio, que es posible se hayan equivocado en su análisis y que debe aceptarse la solicitud de prueba pericial ofrecida dentro del procedimiento ordinario, la cual es negada de manera injustificada.
- ✓ Estima la nulidad de los análisis del Laboratorio, ya que no se trata de indicar que se realizaron varios análisis, sino de que depende de la técnica y metodología aplicada. Por lo que refiere a una audiencia celebrada en otro caso que toma el punto.
- ✓ En el escrito de apersonamiento ante esta sede se reiteran los argumentos y amplía los argumentos de violación del debido proceso con base en los principios del derecho administrativo sancionador. (Ver folios 64 a 73 y 145 a 148)

**4-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,**

### **Considerando**

I- **OBJETO DE LA LITIS:** Determinar de conformidad con la intención de la autoridad aduanera mediante procedimiento ordinario, la correcta clasificación

modificando la clasificación declarada a nivel de subpartida en las declaraciones aduaneras de importación de la Aduana de Limón números 00000 de 10/01/2002, 00000 de 18/01/2002, 00000 de 22/02/2002, 00000 de 31/01/2002, 00000 de 08/02/2002, 00000 de 15/02/2002, 00000 de 22/02/2002 para la mercancía descrita como “PLASTICO AUTOADHESIVO MAS DE 20 CM. DE ANCHO”, todas descritas en la partida arancelaria 3919.90.00.00, y la 00000 de 08/04/2002 de la Aduana de Caldera línea 2 descrita como “PLASTICO AUTOADHESIVO” , declarada en la 3919.90.00.00, todas presentadas a despacho por la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxx S.A. para el importador Plástico Sonrisa S.A., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos no pagada de ¢6.207.152.66.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana competente, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **09 de enero de 2006** (folio 61) mediante faxímil y el recurso de apelación fue interpuesto el **12 de enero de 2006** (folio 64) dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente

caso, toda vez que consta en expediente el poder especial administrativo otorgado al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para representar a Irex Aduanera S.A. (folios 31 y 32 42). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III- **Aspectos de nulidad.** Alega el recurrente vicios en el procedimiento que llevó al ajuste del elemento de clasificación arancelaria al estimar sobre los análisis de Laboratorio, que es posible se hayan equivocado en el mismo y que debe aceptarse la solicitud de prueba pericial ofrecida dentro del procedimiento ordinario, la cual es negada de manera injustificada, ya que el análisis y el acta de toma de muestra se limita a señalar el producto como lámina plástica y que no es posible saber cual de todas las referencias declaradas fue la que se analizó. Asimismo, no se trata de indicar que se realizaron varios análisis, sino de que depende de la técnica y metodología aplicada, razón por la cual se refiere a una audiencia celebrada en otro caso que toma el punto. En este sentido no aprecia el Tribunal nulidad alguna por las razones que a continuación se indican:

De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que la Dirección General de Aduanas realiza un análisis de la mercancía importada en las declaraciones de cita determinando con base en la descripción de la mercancía, referencias de las mismas, facturas comerciales, establecen una conexidad al tomar aquellas mercancías que corresponde a la misma empresa exportadora y país exportador, así como la misma descripción y referencia. Determinado la existencia de una

identidad de las mercancías y consecuente conexidad entre ellas. (folios 2 a 12)

- Que en todas las facturas comerciales se describen idénticas mercancías, para el importador xxxxxxxxxxxxxx S.A., lo cual se puede constatar:

<b>N° Declaración</b>	<b>N° Factura</b>	<b>Exportador</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor unitario</b>	<b>Valor Fob</b>
100780	E2594 8/12/2001	Latin-Asia Internacional, Inc.	Paletizador 17 Mic 450 mm x 356M x 4Roll	\$14.40 (55 r)	\$14.400.00
104801	E2641 23/01/2002	Latin-Asia Internacional, Inc.	Paletizador 17 Mic 450 mm x 356M x 4Roll	\$14.40 (800 ctns)	\$11.200.00
104077	E2629 15/01/2002	Latin-Asia Internacional, Inc.	Paletizador 15 Mic 450 mm x 356M x 4Roll	\$14.40 (1000 ctns)	\$14.400.00
103358	E0737 9/01/2002	Latin-Asia Internacional, Inc.	Paletizador 17 Mic 450 mm x 356M x 4Roll	\$14.40 (1875 ctns)	\$27.000.00
102678	E0731 28/12/2001	Latin-Asia Internacional, Inc.	Paletizador 17 Mic 450 mm x 356M x 4Roll	\$14.40 (740 ctns)	\$10.656.00
104797	EP0001/02 14/01/2002	Latin-Asia Internacional, Inc.	Paletizador 17 Mic 450 mm x 356M x 4Roll	\$14.40 (1875 ctns)	\$26.250.00
101622	E0721	Latin-Asia	Paletizador 17	\$14.40	\$14.000.00

	13/12/2001	Internacional, Inc.	Mic 450 mm x 356M x 4Roll	(1875 ctns)	
100315	E2677 12/02/2002	Latin-Asia Internacional, Inc.	Paletizador 17 Mic 450 mm x 356M x 4Roll	\$14.40 (570 ctns)	\$7.980.00

- En las declaraciones aduaneras de importación de la Aduana de Limón números 00000 de 10/01/2002, 00000 de 18/01/2002, 00000 de 22/02/2002, 00000 de 31/01/2002, 00000 de 08/02/2002, 00000 de 15/02/2002, 00000 de 22/02/2002 para la mercancía descrita como “PLASTICO AUTOADHESIVO MAS DE 20 CM. DE ANCHO”, todas descritas en la partida arancelaria 3919.90.00.00, y la 00000<sup>1</sup> de 08/04/2002 de la Aduana de Caldera **línea 1** se describe la misma mercancía de las declaraciones anteriores como “PLASTICO EN ROLLOS PARA PALETIZAR”, **en la posición 3920.10.19.90**, que corresponde justamente a la que la Dirección corrige con el procedimiento iniciado y la misma mercancía descrita en la línea 2. (ver declaraciones aduaneras)
- Que en el ejercicio del control a posterior se toman muestras de mercancía en las instalaciones del importador que corresponden a las mismas referencia descritas en las facturas comerciales (Paletizador 17 Mic 450 mm x 356M x 4Roll ) (folios 10 a 19 de expediente DCF-DEN-31-02)

Por los anteriores hechos, no comparte este Colegiado la argumentación del recurrente por cuanto en todas las declaraciones aduaneras se despacha el mismo tipo de mercancía con las mismas características. Además, en una de las declaraciones, en concreto la de la Aduana de Caldera (00000), si declara

---

<sup>1</sup> Esa declaración aduanera esta siendo ajustada en la línea 2, no la línea 1 que esta correctamente declarada.

correctamente la posición arancelaria de la misma mercancía que hoy se discute, estableciendo el propio importador la conexidad de las mercancías que se pretenden ajustar.

Por lo anterior considera este Tribunal que, en este caso, existe conexidad para realizar el ajuste, en virtud de esa identidad o misma naturaleza declarada bajo juramento por el propio agente aduanero y que por tal motivo independientemente de su referencia corresponde al mismo producto, así las cosas el resultado del laboratorio solo permite confirmar esa identidad entre la muestra y la mercancía obtenida en el despacho.

Por todo lo anterior se concluye que no lleva razón el recurrente en los alegatos de nulidad por vicios del procedimiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley General de Aduanas y artículos 325 a 327 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**IV. Sobre la correcta clasificación arancelaria.** Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia o composición química y a su forma de presentación y que al tratarse de “lámina de plástico no celular, de polietileno, flexible,.....” presentada en rollos, su clasificación arancelaria corresponde a nivel de Capítulo en el 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, contando con una partida específica: 39.20 cuyo epígrafe indica:

**“LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.”**

Dentro de esta partida a nivel internacional se subdividen los productos enunciados en su epígrafe por materia constitutiva (a nivel de 6 dígitos) por lo

que en lo que interesa en el presente caso tenemos las siguientes dos subpartidas:

**3920.10 - De polímeros de etileno**

De conformidad con lo declarado por el mismo importador a través de su agente de aduanas, las mercancías objeto de este procedimiento en su clasificación corresponde a nivel de subpartida a la 3920.10 por ser específica para polímeros de etileno y dentro de ella a nivel de incisos arancelarios tiene a nivel nacional aperturas a 8 y 10 dígitos, lo siguiente:

- 3920.10.1 - Flexibles de polietileno
- 3920.10.11.00 - De alta densidad, tipo “twist”
- 3920.10.19.10 - Protectores de rayos ultravioleta para uso agropecuario
- 3920.10.19.90 - Los demás

Por lo que continuando con el análisis de la clasificación arancelaria de la mercancía y según lo indicado en el análisis del Laboratorio tenemos que: la lámina plástica es de **polietileno**, es **flexible**, que la prueba número 2 realizada para determinar si es o no de alta densidad, tipo “twist” dio como resultado **negativo** y que se utiliza para “**paletizar**”, motivos por lo que sin lugar a dudas tenemos que confirmar lo actuado por la administración en cuanto al cambio en la clasificación arancelaria de las mercancías.

Por lo que según el análisis realizado y las pruebas tenidas en expediente, estima este Tribunal que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías, realizar consultas al

Laboratorio Aduanero y así comparar la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación arancelaria estableciendo la conexidad necesaria. Por lo que en el caso en estudio, se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición 3920.10.19.90 del SAC tal y como lo confirma el propio agente en la declaración aduanera N° 00000 de la Aduana de caldera en la línea 1 cuya descripción permite establecer una clara conexidad entre las mercancías importadas y las muestras tomadas en otro despacho, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano y los artículos 198, 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho establecidas por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

**Notifíquese al recurrente al lugar señalado Fax 0000000**  
**..... y a la Dirección General de Aduanas.**

**Loretta Rodríguez Muñoz  
Presidenta**

**Dick Rafael Reyes Vargas**

**Elizabeth Barrantes Coto**

**Alejandra Céspedes Zamora**

**Shirley Contreras Briceño**

**Xinia Villalobos Orozco**

**Franklín Velásquez Díaz**